

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: MARÍA LUISA MEJÍA RUIZ
Demandado: YULI MARCELA PEÑA Y JOSÉ ANTONIO
MONTEALEGRE HERNÁNDEZ
Radicado: 11001310304820210003200
Providencia: ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN

Cumplidos y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social instaurada por YULI MARCELA PEÑA Y JOSÉ ANTONIO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ contra de MARÍA LUISA MEJÍA RUIZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio.
2. Dar a la presente demandada el trámite del proceso VERBAL.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.
4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 295 y ss. Ibídem
5. Emplazar al demandado y a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio, para tal fin procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.
6. Ordenar a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 ibídem; posterior a ello, deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de tal aviso, para que Secretaría proceda con la inscripción

de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Disponer que la Secretaría del Juzgado proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

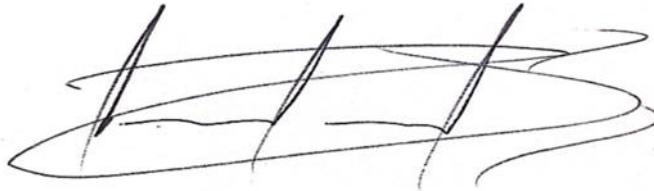
8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40094254, que corresponde al predio a usucapir. Oficiese.

9. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

10. Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ CORTÉS como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: MARÍA LUISA MEJÍA RUIZ
Demandado: YULI MARCELA PEÑA Y JOSÉ ANTONIO
MONTEALEGRE HERNÁNDEZ
Radicado: 11001310304820210003200
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO

Revisada la actuación y a fin de continuar con el trámite previsto se DISPONE:

1. Ter por notificados de forma personal (Art.291) a los demandados Yuli Marcela Peña Y José Antonio Montealegre Hernández quienes, dentro del término legal concedido, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.
2. téngase en cuenta que dentro el termino previsto la parte demandante recorrió las excepciones de mérito presentadas.
3. Se reconoce personería al Dr. José Domingo Gamba Martínez en los términos y para los fines del poder conferido Art. 76 C G. del P.
4. De conformidad con lo reglado en el Art. 151 y S.S., del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA